

**AUTO N° 108.**

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, treinta (30) de enero de dos mil

veinticuatro (2024).

*Proceso: Nulidad Absoluta de Escritura Pública de Sucesión.  
Demandante: Teresa Salguero Espitia, Ana Cristina Salguero Espitia.  
Demandada: Beatriz Susana Salguero Espitia.  
Radicado: 76-147-31-84-001- 2024-00019-00*

Por reparto correspondió conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe y estudiada la misma a fin de proveer lo pertinente para su admisión, inadmisión o rechazo conforme lo dispone el artículo 90 y 368 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la demandante incurrió en las siguientes falencias que impide dar el trámite legal correspondiente, hasta tanto no sean subsanada.

1.- Se verificó que los poderes allegados con la demanda no cumplen con el requisito previsto en el artículo 73 del Código General del Proceso, esto es, que se hayan presentado personalmente por el poderdante ante Juez, oficina judicial de apoyo o Notaria; o, en el caso de aplicar el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el cual consagra el requisito de haberse conferido poder especial mediante mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de las demandantes. En consecuencia, se inadmitirá la demanda por recaer en la causal descrita en el numeral quinto del artículo 90 C.G.P.

2.- Otra falencia que debe ser subsanada, con el fin de evitar confusiones a futuro, tiene relación con las pretensiones. Primero, se resalta que existen dos acápites de pretensiones (“I.-PETITUM y III.- PRETENSIONES), pudiéndose integrar en uno solo para no reiterar lo pretendido por las demandantes y no cercenar el derecho de defensa del extremo demandado. Asimismo, no incluir en las peticiones normas y citas jurisprudenciales, puesto que aquello está reservado para el título de fundamentos de derecho (art. 82 numeral 8° C.G.P.), lo cual entonces obliga a la subsanación de la pretensión “PRIMERA”.

Súmese, que el extremo demandante deberá tener en cuenta al momento de subsanar las pretensiones, que la declaración solicitada deberá recaer sobre todos los bienes que hicieron parte del trámite sucesoral, por lo que es necesario la inclusión del automotor.

3.- Se hace necesario que se aporten actualizado los certificados de tradición de la matrícula inmobiliaria N° 375-60390 y del vehículo automotor de placas NMC008, como bienes que integraron la masa sucesoral liquidada mediante la escritura pública N° 0718 de fecha siete (07) de diciembre de dos mil (2000). Lo anterior, con el fin de verificar si es necesario ordenar la vinculación de un sujeto procesal.

Corolario a lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

**RESUELVE:**

**1º) INADMITIR** la demanda de **NULIDAD ABSOLUTA ESCRITURA PÚBLICA**, presentada por las señoras TERESA SALGUERO ESPITIA y ANA CRISTINA SALGUERO ESPITIA en contra de BEATRIZ SUSANA SALGUERO ESPITIA.

**2º) OTORGAR** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada en el cuerpo de este auto so pena de rechazo del escrito introductor, tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 90 Código General del Proceso.

**3º) ABSTENERSE** de reconocer personería para actuar en el presente trámite al **Abg. Jaime Ramírez Lozano** identificada con la cédula de ciudadanía N° 19.457.889 y portador de la tarjeta profesional N° 83.730 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo señalado en la parte motiva de este pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ**  
**JUEZA**

<p style="text-align: center;"><b>ESTADO VIRTUAL</b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA</b> <b>CARTAGO – VALLE DEL CAUCA</b></p> <p>Hoy <b>ENERO 31 DE 2024</b> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. <b>016</b> La secretaria LEIDY JOHANA RODRIGUEZ.</p>
--

Firmado Por:  
**Sandra Milena Rojas Ramirez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7c35dea7b9e1d862bb51fb2a81cb34e7abc4d878daf3cba51507bdf61d2c35**

Documento generado en 30/01/2024 03:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>